

Referencia: [CTE 09-07 S](#)

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

Una persona adoptada simple en el año 1984 va a recibir dos donaciones; una, procedente de su adoptante, y otra, de sus padres biológicos.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación en ambas transmisiones lucrativas "inter vivos" de la bonificación del 99 por ciento de la cuota del impuesto sobre sucesiones y donaciones establecida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

CONTESTACIÓN

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde "a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación".

El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que: "En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)

d) *Deducciones y bonificaciones de la cuota.*

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado."

En aplicación de lo anterior, la contestación a la consulta formulada resulta de competencia de esta comunidad autónoma que la ejerce a través de la Dirección General de Tributos.

SEGUNDO.- El artículo 3.cinco.2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, establece: "Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones: (...)

2. *Bonificación en adquisiciones "inter vivos".*

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100

en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

La remisión a los sujetos pasivos de los grupos I y II del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, supone la aplicación de la bonificación a aquellos adquirentes que sean ascendientes o descendientes, incluidos adoptantes o adoptados, en línea recta del donante, así como al cónyuge del mismo.

TERCERO.- En primer lugar, ha de señalarse que la distinción entre adopción plena y adopción simple o menos plena desapareció con la reforma del Código Civil operada a través de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, de modificación de determinados artículos del código civil y de la ley de enjuiciamiento civil en materia de adopción, estableciéndose, a partir de entonces, una única modalidad de adopción.

Pues bien, la normativa reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vino, entre otros aspectos, a adaptarse a la referida modificación civil mediante la vigente Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en cuyo artículo 20.2.a) establece una serie de reducciones atendiendo al grado de parentesco con el causante, en el que sólo aparecen referencias, entre otros, a adoptados en general, a ascendientes y descendientes por afinidad, colaterales de segundo grado, colaterales de tercer grado, colaterales de cuarto grado y colaterales de grados más distantes y extraños.

En el anterior Decreto 1018/1967, de 6 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos Generales sobre las Sucesiones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se establecían una serie de tarifas según que la sucesión, o, en su caso, donación, fuese a favor de descendientes legítimos y entre cónyuges, de ascendientes legítimos -entre los que debía incluirse a adoptados plenamente, según el artículo 40 del Decreto-, entre descendientes y ascendientes por afinidad -en la que debía incluirse a adoptados simplemente, según el artículo 41 del mismo texto legal-, y finalmente, entre colaterales de segundo grado, y siguientes, hasta llegar a personas que no tuvieran parentesco con el testador.

Por tanto, de acuerdo con la anterior legislación, a las personas adoptadas simplemente les correspondía el Grupo de parentesco aplicable a descendientes y ascendientes por afinidad, es decir, el actual Grupo III.

No obstante, con la legislación actual, no cabe la asimilación sin más de la adopción menos plena a cualquiera de las situaciones descritas en las tarifas del Decreto 1018/1967, pues a ninguna de ellas es equiparable. Más bien, debe equipararse a la de cualquier otra adopción.

A este respecto, la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda en su consulta número 570/2002, emitida a los efectos de determinar el Grupo de parentesco del artículo 20.2 a) de la Ley 29/1987 correspondiente a un sujeto pasivo

adoptado simple, establece lo siguiente: *“La sujeto pasivo fue objeto de adopción simple mediante escritura pública otorgada por la causante en 1978, modalidad de adopción con origen en la Ley de 24 de abril de 1958 y que recibió esa denominación por Ley de 4 de julio de 1970. La disposición transitoria segunda de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, estableció la subsistencia de los efectos de las adopciones simples o menos plenas conforme a la legislación anterior, sin perjuicio de la posibilidad de adaptarse a la regulación que dicha Ley establecía; en el ámbito sucesorio ese tipo de adopción, de escasa trascendencia práctica, implicaba efectos civiles, no fiscales, fundamentalmente la carencia de efectos legitimarios entre adoptante y adoptado.*

A la vista de lo expuesto, (...) procedería aplicar la reducción correspondiente al Grupo II.”

Como señala la propia Consulta transcrita, la adopción simple mantiene sus efectos conforme a la legislación previa a la reforma introducida por la citada Ley 21/1987. En consecuencia, este Centro Directivo asume dicho criterio, considerando extensible la aplicación de la bonificación prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid a las transmisiones lucrativas “inter vivos” efectuadas en favor de personas adoptadas simplemente.

CUARTO.- En cuanto a su posible aplicación a la donación recibida de los padres biológicos, la normativa actualmente vigente, como se ha señalado en el punto anterior, no recoge más adopción que la plena, que produce los mismos efectos que la filiación matrimonial y la no matrimonial -ambas por naturaleza-, según prevé el artículo 108 del Código Civil, así como la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, admitiéndose las excepciones que regula el mismo precepto - artículo 178-, y que resulta irrevocable -artículo 180-.

No obstante, con la adopción simple no se producía dicha ruptura, como así se deriva del Preámbulo de la precitada Ley 21/1987, al calificarla de *“forma residual de escasa trascendencia jurídica y que sólo se utilizaba en la mayoría de las ocasiones para fines marginales no merecedores de una protección especial”*. Precisamente, una de las finalidades de la Ley era consagrar la *“completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia anterior, y la creación «ope legis» de una relación de filiación a la que resultan aplicables las normas generales de filiación contenidas en los artículos 108 y siguientes del Código Civil.”*

De tal manera, y puesto que la Disposición Transitoria Segunda señala que: *“Las adopciones simples o menos plenas, subsistirán con los efectos que les reconozca la legislación anterior”*, este Centro Directivo considera que al no producirse la ruptura completa del vínculo jurídico con su familia anterior, resultará también aplicable la reducción prevista para el Grupo II.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.